

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

Vista Número 309

Panamá, 3 de marzo de 2020.

El Licenciado Adolfo Garibaldi, actuando en nombre y representación de **Belinda Helena Pérez Arosemena**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

De conformidad a lo indicado por la actora, a través de la emisión del acto objeto de reparo, se vulneró el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual hace referencia a la protección en su puesto de trabajo de la que gozan las personas con discapacidad, padres, madres, tutor, o el representante de la persona con discapacidad (Cfr. 9 – 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante el **Decreto de Personal 157 de 6 de agosto de 2019**, el cual constituye en acto objeto reparo, se dispuso lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública **BELINDA PÉREZ A.**, con Cédula de Identidad Personal 9-706-726, en el cargo de Promotor de Exportaciones, Planilla 1, Código 0046150, Posición 2569, Salario Mensual de B/.2,488.00, con cargo a la Partida G.000810202.001.001, contenido en el Decreto de Personal 47 de 20 de junio de 2018.” (Cfr. fojas 18 - 19 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad, con lo dispuesto a través del acto arriba indicado, la hoy demandante presentó un recurso de reconsideración, al cual se le dio respuesta mediante la **Resolución 994 de 18 de octubre de 2019**; la que, luego de haberse agotado los trámites de rigor, culminó confirmando en todas sus partes el **Decreto de Personal 157 de 6 de agosto de 2019**. Ese acto administrativo fue notificado el 25 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 20 - 25 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de haberse agotado la vía gubernativa con la emisión de la resolución antes indicada, el día 26 de diciembre de 2019, **Belinda Pérez Arosemena**, a través de su apoderado especial, presentó una

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige claramente infringida directamente por comisión, ya que los funcionarios que son representantes legales de personas con discapacidad, tal cual como lo es en el caso de nuestra mandante, no pueden ser destituidos con causal de ‘LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN’, tal cual fue la causal que utilizaron con la señora **PEREZ AROSEMENA**, causal o fundamento, que legalmente no procede.” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En razón de la admisión de la acción que nos ocupa, la entidad demandada emitió su informe de conducta, a través del cual indicó, entre otras consideraciones:

“Que en cuanto a la discapacidad que sufre el padre de la señora PEREZ invocada a fin de acogerse a la protección descrita en el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, ‘Que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad’ no es aplicable a los funcionarios cuyos nombramientos son de confianza, precisamente porque son de libre nombramiento y remoción, tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 307, por lo que la autoridad nominadora tiene facultad para dejar sin efecto los nombramientos de los servidores públicos que no pertenezcan a ninguna carrera, amparados precisamente en esta norma constitucional ... (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

A fin de sustentar lo indicado en el párrafo que antecede, partimos por resaltar el hecho, que la demandante alega como única norma infringida, el 45-A

de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 45-A: La persona con discapacidad, padres, madres, tutor **o el representante legal de la persona con discapacidad** no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal de libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados con cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio.” (El resaltado es nuestro).

Luego de una lectura de la norma en comento, observamos que de la misma se desprenden una serie de condiciones que se deben dar, a fin que la misma resulte aplicable a un caso en concreto, y que como consecuencia de ello, se configure la protección en ella contenida.

Así las cosas, el primer elemento a destacar, es que el artículo hace referencia **al representante legal de la persona con discapacidad**, condición que la actora no probado ostentar.

Es importante que nos detengamos un momento en este punto; puesto que, el hecho que una persona padezca de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, no lleva de manera implícita, la necesidad de designar un tutor o representante legal, para que esa persona pueda satisfacer sus necesidades mínimas.

En ese sentido, debemos resaltar, que de las constancias que reposan en el expediente, **no se desprende el cumplimiento de ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo antes aludido**; puesto que, por un lado, no se ha acreditado la supuesta discapacidad de Francisco Javier Pérez Silva, verificación que va más allá de la simple referencia a la existencia de una condición médica; y por otro lado, que la hoy actora hubiese estado actuando en condición de representante legal de Francisco Javier Pérez Silva.

En relación al primero de los elementos a los que hacemos referencia, reiteramos, **la actora no ha acreditado la condición de discapacidad**, que exige la norma para que surja la protección en ella contemplada. Como hemos indicado anteriormente, la sola presencia de una condición médica, o el padecimiento de una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva; **no conlleva de manera automática una condición de discapacidad**; estado que dependerá en gran medida de la evolución de la enfermedad, y de los cuidados que mantenga la persona que la padezca.

En ese orden de ideas; sugerir, que por el solo hecho que una persona tenga una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, automáticamente se convierte en una persona discapacitada, **es un concepto, no solo clínicamente equivocado; sino además atentatorio de la propia dignidad de quien pudiera sufrir algunos de esos padecimientos.**

Sin perjuicio de lo antes indicado, y si tomáramos como válida la condición de discapacidad que exige la norma dentro del caso que nos encontramos analizando, la cual, está de más decir, que no acogemos; la actora en ningún momento aportó documentación alguna que permitiera llegar a la convicción que la misma realmente, actuara como tutora o representante legal de Francisco Javier Pérez Silva.

Lo anterior es importante indicarlo; puesto que, tal y como en el caso del desarrollo de la idea que antecede, afirmaciones como la que nos encontramos analizando en este momento, deben ir acompañadas de material probatorio que permita acreditar lo que se alega; y es que, más allá, de una mera referencia en el libelo de demanda, **no hay nada que indique**, que Francisco Javier Pérez Silva, padeciera de una discapacidad, y por otro lado, y como consecuencia lógica de lo anterior, que la hoy actora fungiera como su tutora o representante legal.

Así las cosas, al no existir constancia de ninguno de los elementos antes indicados; al no haber ingresado la actora al **Ministerio de Comercio e Industrias** a través de un sistema de méritos; y al no estar amparada por ninguna ley especial que la revista de permanencia y estabilidad en el cargo; la misma sí podía ser desvinculada de la administración a través del método utilizado por la entidad demandada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias**, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

IV. Pruebas:

Se **objeta** la Nota fechada 6 de febrero de 2018, la cual reposa a foja 32 del expediente judicial; habida cuenta que, la misma fue aportada en copia simple, lo que implica una desatención a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, en lo que respecta a la presentación de este tipo de medios de convicción.

Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1159-19